

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>Juzgado Primero Promiscuo de Familia Cartago, Valle del Cauca</p>
--	--

AUTO N° 213

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago, Valle del Cauca, quince (15) de febrero de dos mil

veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo por alimentos
Demandante: SINDY LORENA ARIAS LONDOÑO
Demandado: DELIO ANTONIO ZULETA
Radicado: 76-147-31-10-001- 2014-00070-00

En escrito allegado físicamente al despacho, la demandante dentro del presente proceso, señora SINDY LORENA ARIAS LONDOÑO, solicita la terminación por pago total de la obligación alimentaria por parte del señor DELIO ANTONIO ZULETA; refiere además que a la fecha sus dos hijos son mayores de edad y no se encuentran vinculados académicamente.

Irrumpiendo dicha labor, encuentra el despacho que existe evidencia probatoria en el plenario que demuestra sin ambages que los beneficiarios de los alimentos traspasaron los límites legales permitidos para mantener la obligación alimentaria con fundamento en los registros civiles de nacimiento obrantes a folios 1 y 2 del expediente digitalizado, que dan cuenta inequívoca que KEVIN ANDRES y MARLOS ESTIVEN ZULETA ARIAS, son mayores de 18 años, y como quiera que en el expediente no reposa ningún elemento demostrativo que se encuentren vinculados académicamente o que padezcan de un pedimento físico, psíquico o de otra naturaleza que les haga merecedores de una protección reforzada materializada en el suministro de alimentos por parte de su progenitor.

En este mismo sentido, en reciente fallo la Corte Suprema de justicia, reafirmó que la obligación alimentaria, tiene un tiempo máximo de exigencia, hasta los 25 años de edad del alimentante, siempre y cuando esté estudiando, de lo contrario dicha obligación fenece inexorablemente, en los siguientes términos:

“Al respecto expuso: [E]s imprescindible que la interpretación de los juzgadores sobre el compromiso de los padres, se avenga con el reconocimiento de tales límites, en especial de los temporales, pues también consultan valores de tipo superior, como la solidaridad y el reconocimiento de la unidad de la familia, pero en función de conceder a sus miembros los elementos necesarios para desarrollar sus talentos, compromiso que una vez cumplido a cabalidad, significa que los hijos deben emprender el esfuerzo personal independiente y relevar a los padres de la obligación alimentaria, sin perjuicio que voluntariamente ellos puedan continuar más allá de ese hito temporal, pero sin apremio ni coerción alguna para suministrar ese sustento. Acontece que el paternalismo mal entendido, merma la autonomía del individuo que con el paso de tiempo ha de volverse amo de su propia vida’ (Subraya fuera del texto) (...).”

“(...)”.

“De lo dicho se concluye que tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:

“(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;

*“(ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta (...); y “(iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos (...)” (subraya fuera de texto) ...”*¹

Corolario con lo expuesto, se considera pertinente la terminación del proceso por lo que se ordenará el levamiento de la medida de embargo que recae sobre el salario del señor DELIO ANTONIO ZULETA RESTREPO como miembro del Ejército de Colombia.

Los títulos que en adelante se generen, entre tanto se levante la medida de embargo decretada, serán entregados al señor DELIO ANTONIO ZULETA RESTREPO

En tales condiciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE:

1º) DAR POR TERMINADO el proceso Ejecutivo por Alimentos propuesto por la señora **SINDY LORENA ARIAS LONDOÑO**, en contra del señor **DELIO ANTONIO ZULETA RESTREPO**, por pago total de la obligación y cumplimiento de mayoría de edad de los beneficiarios de la cuota alimentaria.

2º) ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el 30 % del salario y prestaciones sociales que percibe el señor **DELIO ANTONIO ZULETA RESTREPO**, identificado con CC N° 14.568.937 expedida en Cartago (V), como miembro activo del EJERCITO DE COLOMBIA (Comando Ejercito). Líbrese oficio al Pagador para que proceda a dejar sin efecto la medida de embargo que fuera comunicada mediante oficio N° 0799 de fecha 22 de mayo de 2014.

3º) DISPONER la entrega de los títulos que en adelante realice pagador del Comando Ejercito al señor DELIO ANTONIO ZULETA RESTREPO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **FEBRERO 16 DE 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **027** La secretaria LEIDY JOHANA RODRIGUEZ.

¹ corte suprema de justicia, sala de casación civil y agraria sentencia stc14750-2018, del 14 de noviembre de 2018, MP Dr Luis Armando Tolosa Villabona

Firmado Por:
Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b4fd1b8c34c4612e90c45fedcacc5acdc15133a61f795f113ae25c4a4fadaf**

Documento generado en 15/02/2024 05:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>